



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jairo Ramírez Zapata
Demandado	Hidrocomponentes S.A.S. y Andrés Felipe Ramírez Ceballos
Radicado	05001310502520220005900
Auto interlocutorio No.	293
Decisión/Temas	Admite demanda; ordena notificar; resuelve medida cautelar.

Por cumplir con los requisitos exigidos en auto del 30 de marzo de 2022 subsanando dentro del término las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y con lo previsto en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y la S.S modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, poniéndoles de presente que disponen del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. **Y se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.**

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a Hidrocomponentes S.A.S. - se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Y teniendo en cuenta la información brindada en la demanda y el escrito de subsanación respecto a la forma de obtención de la dirección de notificación electrónica del codemandado Andrés Felipe Ramírez Ceballos; su notificación debe realizarla la parte demandante con el envío de un mensaje de datos a la dirección de notificación electrónica reportada en la demanda, y adjuntado a dicha comunicación el escrito de demanda, el de subsanación con sus respectivos anexos y la presente providencia, dando cumplimiento así a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806



de 2020.

Por último, **SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DAR TRÁMITE** a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR consistente en “*decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble lote la esperanza, ubicado en la vereda el barroso, del municipio de Salgar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 005-32518 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciudad Bolívar y propiedad de la accionada Hidrocomponentes.*”; porque si bien el artículo 85A del C.P del T y de la S.S. contempla la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar caución de la parte demandada, y en sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional indicó que el referido artículo admite ser complementado por remisión normativa a las normas del C.G.P; lo cierto es que esa remisión se restringió únicamente al artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, a las medidas cautelares innominadas.

En este caso, la medida solicitada resulta improcedente en materia laboral, toda vez que la medida cautelar de inscripción de demanda, es una medida nominada dentro del estatuto procesal mencionado. Lo cual, excede la interpretación analógica de las medidas cautelares consagradas en el numeral 1º, literal “c” del artículo 590 del C.G.P. de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional.

Conforme el artículo 3º del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

chalobolivar@gmail.com
hidrocomponentessas@gmail.com
andreshidromec@gmail.com

L.O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados 070 del
25/05/2022
consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia